

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional. 2021-2024. Amaxac de Gro. Tlax.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA.

Lic. Nancy Cortes Vázquez, Presidenta Municipal Constitucional de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que confieren a mi cargo los artículos 21, 115, 116 y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública 7, 78, 86, 93 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 33, 41 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y 5 fracción XII, 6, 7, 14, 20, 21, 25, 27, 55, 77, 79, 123, 124, 142, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que el Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, es un ente de orden público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y libre en la administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a su demarcación, sin más límite que los señalados expresamente en las Leyes del Estado de Tlaxcala, para regirse por los reglamentos, acuerdos y circulares administrativas aprobados por el cabildo de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

SEGUNDO.- Que con motivo de la promulgación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con fecha veintiocho de noviembre del año 2014, documento legislativo con número de decreto cincuenta y nueve, de última reforma publicada en el periódico oficial el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, donde sienta las bases para la creación y regulación de los Consejos de Honor y Justicia para los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, establece la obligación de instituir las instancias disciplinarias, administrativas y de sanción para los elementos policiales en los distintos órdenes de gobierno y dependencias de seguridad, regulando la operación y

funcionamiento de las corporaciones policiales preventivas en la entidad, haciendo necesaria la constitución y Reglamentación del Consejo de Honor y Justicia de este Municipio, de conformidad a las facultades y obligaciones conferidas a los presidentes municipales, con la finalidad de que los elementos policiales del cuerpo de Policía Municipal sean regidos por él mismo, y contar con los mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para prevenir las infracciones y delitos en el ejercicio de sus funciones, cubriendo los principios constitucionales establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 21, de igual forma el aspecto disciplinario en la función administrativa de elementos policiales del cuerpo de Policía Municipal, o bien, cuando ejecuten actos que vayan más allá del cumplimiento de su deber.

TERCERO.- Para la aplicación de la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Tlaxcala y sus Municipales, según lo establece el artículo, 142 de dicha ley, con la finalidad de que los elementos policiales integrantes de la Policía Municipal, sean sujetos al mismo, cuando no cumplan lo establecido en las leyes y reglamentos, serán sometidos a los mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para prevenir la comisión de infracciones y delitos en el municipio, o bien cuando sus actividades sean sobresalientes en el desempeño de sus obligaciones, el Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, aprobó en sesión ordinaria del seis de octubre de la presente anualidad, el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección Seguridad Publica del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

CUARTO.- El ordenamiento establece las bases para llevar a cabo las investigaciones relacionadas con las quejas o condecoraciones al desempeño y servicio hacia los miembros de la Policía Municipal, estableciendo la integración del Consejo Municipal de Honor y Justicia, órgano que será el responsable de la debida aplicación del referido Consejo. Justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el presente Reglamento del Consejo de Honor y Justicia.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA.

TITULO PRIMERO

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general para el conjunto de los elementos policiales de seguridad pública que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala y tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de dicha dirección de acuerdo con lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 2.- El Consejo de Honor y Justicia tiene por objeto velar por la honorabilidad y reputación de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, conociendo y resolviendo sobre los hechos meritorios o demeritorios en que incurran sus elementos policiales en el ejercicio de sus funciones mediante la regulación del procedimiento administrativo correspondiente, buscando además que el desempeño de los mismos se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de la ciudadanía, así como también resolverá sobre el ingreso y baja, otorgando estímulos, recompensas y reconocimientos a los que por méritos propios los merezcan y que estén contemplados en el presente reglamento.

Artículo 3.- Los sujetos obligados dentro del presente reglamento serán los elementos policiales de seguridad ciudadana adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero. Tlaxcala.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I.** AGENTE COMISOR. Es el Elemento policial de la Dirección de Seguridad Pública que, a través de una acción u omisión considerada como falta a la disciplina, trasgrede las normas, reglas, principios, obligaciones y demás disposiciones que rigen su actuación en el servicio de carrera policial.
- I.** ADMINISTRACION PUBLICA. Las dependencias y entidades que integran la

administración pública municipal de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

- II.** AYUNTAMIENTO. Al Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero.
- III.** COMISARIO. Al titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.
- IV.** CONSEJO. El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.
- V.** CUERPO OPERATIVO. Al conjunto de elementos policiales de seguridad pública que forman parte la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.
- VI.** DIRECCION. La Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.
- VII.** ELEMENTO POLICIAL. El elemento policial de Seguridad Pública a quién se le atribuya ese carácter mediante nombramiento.
- VIII.** LEY. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- IX.** MUNICIPIO. Al municipio de Amaxac de Guerrero.
- X.** PRESIDENTE. El presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.
- XI.** REGLAMENTO. El reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.
- XII.** SECRETARIO. El secretario técnico del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

Artículo 5.- Este reglamento, promoverá en los elementos policiales de la Dirección, honradez,

verdad, fidelidad a la ley y a las instituciones, responsabilidad, eficiencia, disciplina profesionalismo, calidad y vocación de servicio.

Artículo 6.- En los casos no previstos por este reglamento se aplicarán de manera supletoria, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7.- El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección Seguridad Pública estará integrado por:

- I.** UN PRESIDENTE. Será el Presidente Municipal.
- II.** UN SECRETARIO TECNICO. Será el Secretario del Ayuntamiento.
- III.** UN REGIDOR. Será el de la Comisión Municipal de Seguridad Pública.
- IV.** COMISARIO. Que será el de la Dirección Seguridad Pública; y
- V.** DOS VOCALES. Que serán el Juez Municipal; y un elemento policial del Cuerpo de Seguridad Pública.

Artículo 8.- Los integrantes de este Órgano Colegiado durarán en su encargo durante el periodo de la administración del ayuntamiento en turno; solo se rotará el vocal integrante del Cuerpo de Seguridad Pública, cada seis meses y será designado por los mismos elementos policiales del Cuerpo de Seguridad Pública, para cubrir esta representación por parte de uno de sus integrantes.

CAPITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO.

Artículo 9.- Es competencia del Consejo lo siguiente:

- I.** El Consejo de Honor y Justicia Policial será competente para conocer de los asuntos relacionados con:

- I.** El régimen disciplinario.
- II.** Separación del cargo, suspensión y remoción del grado.
- III.** Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad.
- IV.** El Consejo de Honor y Justicia será competente para dirimir controversias en las que sea parte cualquiera de sus integrantes.
- V.** Examinar los expedientes personales y hojas de servicio de los elementos policiales del Cuerpo de Seguridad Pública.
- VI.** Presentar denuncias de hechos a la autoridad competente, por acción u omisión cometida por los elementos policiales en activo del cuerpo de Seguridad Pública, que puedan ser constitutivos de delito.
- VII.** Conocer de las inconformidades que presenten los elementos policiales del cuerpo de Seguridad Pública, en relación con las condiciones de trabajo.
- VIII.** Asentar por escrito las constancias de las actuaciones; y
- IX.** Las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 10.- El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo;
- II.** Intervenir en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto y en caso de empate emitir el voto de calidad correspondiente;
- III.** Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;

- IV. Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo;
- V. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- VI. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- VII. Procurar que el Agente Comisor, cuente con la debida defensa y en su caso, designar a un abogado Defensor por parte de la Dirección Seguridad Publica;
- VIII. Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste;
- IX. Instruir al Órgano Interno Municipal, para que lleve a cabo las investigaciones respecto a Faltas Disciplinarias cometidas por integrantes de la Dirección Seguridad Publica;
- X. Representar legalmente al Consejo ante todo tipo de autoridades, organismos e instituciones; así como delegar esta facultad en persona con el perfil adecuado; y
- XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 11.- El secretario técnico contará con las siguientes atribuciones: Ejecutivas:

- I. Elaborar, por acuerdo del presidente, el orden del día de las sesiones;
- II. Solicitar al Consejo agregue al orden del día, asuntos para su análisis y discusión;
- III. Declarado el quórum legal, iniciar las sesiones del Consejo;
- IV. Recabar las firmas de los integrantes del Consejo en los documentos que así lo requieran;
- V. Instruir se anexen al expediente las resoluciones que emita el pleno del Consejo;

- VI. Dar cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;
- VII. Dar vista al presidente y al Consejo, de las anomalías que pudieran configurar responsabilidades administrativas por parte del elemento policial de la Dirección de Seguridad Publica;

Procesales:

- I. Recibir quejas de Agravados en contra de la actuación de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Publica, turnando las mismas al Órgano Interno Municipal para su debida integración e investigación;
- II. Recibir de la Contraloría del municipio el Informe de Presunta Responsabilidad y el Archivo de Investigación en que contenga la determinación de la posible Falta Disciplinaria atribuida al Agente Comisor;
- III. Instruir el Procedimiento que se refiere el presente Reglamento;
- IV. Dar cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes instruidos a su cargo, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten su sentido
- V. Administrar el archivo del Consejo;
- VI. Autenticar con su firma los actos y resoluciones del Consejo y del Presidente;
- VII. Elaborar acta circunstanciada de las Sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VIII. Expedir copias certificadas de los asuntos que conoce la comisión;
- IX. Dictar acuerdos y actuaciones necesarias para la substanciación del Procedimiento;
- X. Vigilar que los expedientes estén debidamente foliados, rubricados y entre sellados;

- XI.** Ordenar el cumplimiento de las medidas de apremio que se le imponga a los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública, establecidas en el presente Reglamento y en la Ley;
- XII.** Investigar a petición del presidente o del Consejo, hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones;
- XIII.** Las demás que le confiera el presente Reglamento o que determine el Consejo. Para el debido cumplimiento de sus funciones, el secretario técnico se auxiliará del personal administrativo y técnico suficiente, mismo que deberán protestar el ejercicio del cargo ante el Consejo.

Artículo 12.- En ausencias menores a un mes, el secretario técnico será suplido, por un encargado, el cual será designado por el Presidente; en caso de ausencias temporales mayores o definitivas, se hará una nueva designación de titular por parte del Cabildo.

ATRIBUCIONES DEL REGIDOR

Artículo 13.- Son atribuciones del Regidor:

- I.** Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con derecho a voz y voto;
- II.** Denunciar ante el secretario técnico las faltas graves de que tengan conocimiento de los Elemento policiales de la Dirección de Seguridad Pública;
- III.** Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en el pleno del Consejo;
- IV.** Tener acceso a los expedientes sometidos al pleno del Consejo, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; A efecto de conservar y evitar manipulaciones o la difusión indebida del contenido del expediente, en su etapa de desahogo, los Procedimientos solo podrán ser consultados en instancia en la que obre el mismo, bajo

reserva de que todo acto que atente contra ello será sancionado conforme a la normatividad correspondiente.

- V.** Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias;
- VI.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

ATRIBUCIONES DEL COMISARIO

Artículo 14.- Son atribuciones del Comisario:

- I.** Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con derecho a voz y voto;
- II.** Denunciar ante el secretario técnico las faltas graves de que tengan conocimiento de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública;
- III.** Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en el pleno del Consejo;
- IV.** Tener acceso a los expedientes sometidos al pleno del Consejo, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; A efecto de conservar y evitar manipulaciones o la difusión indebida del contenido del expediente, en su etapa de desahogo, los Procedimientos solo podrán ser consultados en instancia en la que obre el mismo, bajo reserva de que todo acto que atente contra ello será sancionado conforme a la normatividad correspondiente.
- V.** Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias;
- VI.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Artículo 15.- Son atribuciones de los Vocales del Consejo:

- I. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con derecho a voz y voto;
- II. Denunciar ante el secretario técnico las faltas graves de que tengan conocimiento de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública;
- III. Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en el pleno del Consejo;
- IV. Tener acceso a los expedientes sometidos al pleno del Consejo, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; A efecto de conservar y evitar manipulaciones o la difusión indebida del contenido del expediente, en su etapa de desahogo, los Procedimientos solo podrán ser consultados en instancia en la que obre el mismo, bajo reserva de que todo acto que atente contra ello será sancionado conforme a la normatividad correspondiente.
- V. Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO QUINTO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 16.- Las sesiones del Consejo se celebrarán a convocatoria del secretario técnico previo acuerdo con el presidente, las cuales se desarrollarán en sus instalaciones o las que se señalen para su desahogo.

La convocatoria deberá realizarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo, debiéndose reunir ordinariamente por lo menos una vez de manera bimestral.

El Consejo podrá reunirse extraordinariamente a citación del presidente cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite y así se justifique, sin necesidad de que la citación se realice con la anticipación requerida. También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo.

Artículo 17.- Para poder sesionar válidamente, a las sesiones del Consejo deberán asistir por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria.

Artículo 18.- En caso de ausencia a una sesión de algún miembro del Consejo que pertenezca a la Dirección, este podrá dar vista al superior jerárquico, para que imponga las medidas correctivas que corresponda, si a juicio del propio Consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

Artículo 19.- Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 20.- Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Proemio y apertura de la sesión.
- II. El secretario técnico pasará lista de presentes y, en su caso de asistencia de la mayoría, se declarará el quórum;
- III. Declaración formal de inicio de sesión;
- IV. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- V. El secretario técnico dará lectura a cada uno de los puntos que existiere, así como de los Procedimientos disciplinarios que deban ser analizados y en su caso resueltos;
- VI. En cada caso, los miembros podrán exponer de forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos;

- VII.** En su caso, se dará oportunidad de referirse a las exposiciones de los miembros por una vez, sin que se exceda de cinco minutos;
- VIII.** Una vez agotada la discusión, si la hubo, se procederá a la votación, la cual será secreta, a lo que el secretario técnico pedirá a los asistentes abandonar la sala para tales efectos, en el caso de acuerdos ordinarios, la votación será nominal;
- IX.** El secretario técnico hará el cómputo respectivo y lo comunicará al Presidente para que este dé a conocer el resultado;
- X.** Los acuerdos del Pleno del Consejo podrán ser de forma unánime o por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.
- XI.** Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes;
- XII.** El presidente mantendrá el orden de la sala, asimismo, se auxiliará de los policías asignados para la seguridad de la misma; y
- XIII.** Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPLICADOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DEL AGRAVIADO

Artículo 21.- El Agravado tiene el deber de proporcionar sus datos generales y de identificarse con documento oficial ante la unidad de Asuntos Internos.

Artículo 22.- El Agravado, durante la investigación tendrá los siguientes derechos:

- I.** A intervenir en el proceso en calidad de coadyuvante de la Coordinación de Asuntos Internos;

- II.** A que el Órgano de Control Interno Municipal le reciba todos los datos o elemento policiales de prueba con los que cuente;
- III.** Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el Procedimiento;
- IV.** En el caso de que se encuentre presente en la Audiencia, podrá hacer uso de la palabra después de los argumentos del titular del Órgano de Control Interno Municipal y del Agente Comisor;
- V.** Recibir Asesoría Jurídica instruida por el Consejo cuando haya recibido amenazas o corra peligro su integridad debido al Procedimiento; y,
- VI.** Las demás que se desprendan de las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DEL AGENTE COMISOR

Artículo 23.- El Agente Comisor deberá proporcionar sus datos personales e identificarse oficialmente, asimismo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo de hacer del conocimiento al Órgano de Control Interno Municipal en su caso al Consejo de cualquier cambio en su domicilio.

Artículo 24.- El Agente Comisor durante la investigación tendrá los siguientes derechos:

- I.** Conocer las Faltas Disciplinarias que se le atribuyen;
- II.** Ser asistido por el Defensor que designe o en caso de no contar con uno, el Consejo le designará uno, preferentemente del área jurídica de la Dirección de Seguridad Pública o del Ayuntamiento, a quien se le concederá un término prudente para que se instruya de las constancias;
- III.** Declarar o abstenerse, en ambos casos con la asistencia de su Defensor, en el marco del principio de presunción de inocencia, exhortándosele a conducirse con la verdad;

- IV. En caso de duda se le proveerá el criterio más favorable;
- V. El Agente Comisor sancionado, absuelto o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometido a nuevo Procedimiento por los mismos hechos contenidos en el primer Archivo de Investigación; y,
- VI. Las demás que se desprendan de las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DEL DEFENSOR

Artículo 25.- El Defensor elegido por el Agente Comisor o en su caso el asignado por el Consejo deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional. Asimismo, deberá identificarse y proporcionar original de dicha cédula, en caso de no presentarla, se designará otro Defensor que cumpla con el requisito.

Artículo 26.- La actuación del Defensor será sin perjuicio del derecho de Agente Comisor a formular solicitudes u observaciones por sí mismo.

Artículo 27.- Durante el transcurso del Procedimiento, el Agente Comisor podrá designar nuevo Defensor, mismo que no podrá separarse de la defensa hasta que el nuevo Defensor acepte y participe en el procedimiento.

Artículo 28.- No se admitirá la intervención de un Defensor en el Procedimiento o se le relevará de la designación o asignación, cuando haya sido testigo o coagente en la comisión del hecho que se presume como Falta Disciplinaria.

Artículo 29.- La defensa de varios agentes comisores en un mismo Procedimiento disciplinario por un solo Defensor será admisible, siempre que no exista causa alguna de incompatibilidad o afectación de intereses opuestos, no obstante, si dicha hipótesis se presentara, será corregida y se proveerán las diligencias para reemplazar al Defensor.

Artículo 30.- El Agente Comisor posee la facultad de elegir a los Defensores particulares que considere pertinentes para la coadyuvancia de su debida defensa, pero no podrá ser defendido simultáneamente, prevaleciendo la representación

común del Defensor acreditado en primer tiempo en las etapas previstas en el presente Reglamento.

CAPITULO IV FALTAS Y SANCIONES

Artículo 31.- La actuación de los integrantes de la Dirección de Seguridad Publica se regirá por los principios de honor, justicia, lealtad, lo establecido por las leyes y reglamentos aplicables a la función de seguridad.

Artículo 32.- La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, espíritu de servicio, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 33.- La Dirección de Seguridad Publica exigirá de sus elementos policiales el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 34.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, las Leyes Federales y Locales en Seguridad, el Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables y comprenderá los deberes y las sanciones que puedan ser correctivos disciplinarios o sanciones a conductas infractoras.

Artículo 35.- Los integrantes de la Dirección de Seguridad Publica observarán las obligaciones previstas en el presente Reglamento, las Leyes Federales y Locales en Seguridad y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 36.- La imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del Agente Comisor. La imposición de sanciones que determine el Consejo se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de la Dirección de Seguridad Publica de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 37.- El Procedimiento ante el Consejo, iniciará con solicitud fundada y motivada al Órgano de Control Interno Municipal, dirigido al presidente, remitiendo para tal efecto el expediente del Agente Comisor.

El Procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse con estricto apego a las disposiciones aplicables y en él se observaran en todo momento sus formalidades esenciales.

Artículo 38.- Las conductas relacionadas con el ámbito técnico operativo cometidas por los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública, que alteren u obstaculicen de manera grave la debida prestación de la función de seguridad pública, serán competencia del Consejo, que, en su caso, aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Cambio de adscripción o de comisión;
- II. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días con disminución de su sueldo;
- III. Remoción; y
- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables de carrera policial.

No será considerada como sanción disciplinaria, el cambio de adscripción o de comisión que venía desempeñando, siempre que se decreten por razón de las necesidades propias del servicio, en virtud de que de ninguna manera se lesionan los derechos de antigüedad, estabilidad en el empleo o aquellos de naturaleza económica que resulten de la relación administrativa.

Artículo 39.- La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motivaron, sin que implique la terminación del nombramiento como elemento policial de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 40.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra la persona sujeta a Procedimiento, Investigación o proceso penal, por actos u omisiones de los que pueda derivarse una probable responsabilidad.

Artículo 41.- La suspensión de carácter correctivo procederá contra quien en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas a sus deberes y cuya naturaleza no amerite la destitución a juicio del Consejo. La persona suspendida temporalmente de sus funciones quedará separada del servicio de carrera policial desde el momento en que el Consejo tenga conocimiento del hecho y hasta la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 42.- Se sancionará con suspensión del trabajo con reducción de las percepciones salariales al mínimo vital, a los elementos policiales que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

- I. Disponer para asuntos no relacionados con el servicio, de las armas o del equipo táctico;
- II. Portar armas o utilizar equipo táctico fuera del servicio;
- III. Observar un trato irrespetuoso a los ciudadanos o compañeros de servicio;
- IV. Realizar actos arbitrarios en contra de los ciudadanos;
- V. Limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos;
- VI. Permitir o no denunciar a los elementos policiales que consuman, posean, distribuyan o comercialicen drogas o estupefacientes;
- VII. Permitir o no denunciar a los elementos policiales que consuman, posean, distribuyan o comercialice bebidas embriagantes durante el servicio;
- VIII. Por no preservar el secreto de los asuntos que por razón de desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- IX. Realizar cualquier conducta dentro del servicio, que interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo;

- X. Liberar a ciudadanos infractores de ordenamientos administrativos, detenidos legalmente, sin orden o autorización de autoridad competente;
- XI. No poner a disposición inmediata de la autoridad competente, a los ciudadanos detenidos legalmente;
- XII. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique;
- XIII. Aplicar a subalternos en forma reiterada correctivos disciplinarios notoriamente ilegales; e,
- XIV. Incapacitarse físicamente de manera dolosa para el servicio policial.

Artículo 43.- Son motivo de remoción del personal de la Dirección de Seguridad Pública los siguientes actos:

- I. Incurrir en faltas graves durante el servicio;
- II. Destruir intencionalmente o por descuido el equipo, herramientas o material que el elemento policial tenga a su cargo para el cumplimiento de su servicio;
- III. Poner en peligro a las personas a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- IV. Asistir a sus labores en estado de ebriedad, así como bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes sin prescripción médica o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- V. Desacatar las órdenes de sus superiores, si estas se encuentran apegadas a derecho;
- VI. Revelar información confidencial y clasificada como reservada de la que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;
- VII. Alterar la documentación oficial relacionada con sus funciones;
- VIII. Consumir o distribuir estupefacientes durante su servicio o fuera de él;

- IX. Consumir o distribuir bebidas alcohólicas durante el servicio;
- X. Faltar a su servicio o labores por más de tres días consecutivos, sin permiso o causa justificada;
- XI. Incapacidad permanente, física o mental, sobrevenida por causas ajenas al servicio o fuera de este;
- XII. Por resolución del Consejo;
- XIII. Incurrir en faltas de probidad, honradez y disciplina durante el servicio;
- XIV. Haber recibido correctivos disciplinarios con mérito de arresto por más de cinco veces en un año;
- XV. Haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoria, por delito intencional o doloso;
- XVI. Actuar en contravención a los principios de actuación previstos en las leyes y el presente Reglamento;
- XVII. Por insubordinación, que se entenderá como la negativa del inferior a acatar una orden apegada a derecho de su superior jerárquico;
- XVIII. Por abuso de autoridad, por conducta vejatoria o delictiva, a través de un acto, omisión o hecho del superior al elemento policial de menor jerarquía;
- XIX. Por actos de cobardía en el cumplimiento de deber o poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio o comisión;
- XX. Presentar partes, informes, documentación o información alterada o falsa;
- XXI. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente improcedentes y/o ilegales;
- XXII. Compeler a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier tipo de dádivas o servicios a cambio de permitirles el goce de sus derechos o el incumplimiento de sus obligaciones, o recibirlos por actos de corrupción o sin motivo alguno;

- XXIII.** Por no haber aprobado en dos ocasiones alguno de los cursos del programa de profesionalización;
- XXIV.** Negarse injustificadamente, a tomar alguno de los cursos del programa de profesionalización y control de confianza;
- XXV.** Negarse a participar en los programas de superación profesional;
- XXVI.** Retirarse sin causa justificada, de alguno de los cursos o programas en los cuales se encuentre participando;
- XXVII.** Resultar positivo en el examen toxicológico que se le practique;
- XXVIII.** Proporcionar información relativa a su institución a personas ajenas a la misma y hacerla del dominio públicos por cualquier medio sin autorización de su superior jerárquico;
- XXIX.** Faltar injustificadamente en las fechas programadas para la aplicación de los exámenes de evaluación y control de confianza; y,
- XXX.** Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.
- más concursos para obtener ascensos;
- IV.** Tener u ostentar una conducta aberrante o pervertida dentro o fuera del servicio;
- V.** Solicitar o recibir gratificaciones o dádivas por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión con relación al servicio;
- VI.** Cobrar multas o retener para sí los objetos recogidos a los infractores de la Ley, o no custodiar adecuadamente los objetos o bienes que se encuentren en su resguardo;
- VII.** Hacer huelgas de cualquier índole o formar parte de ellas;
- VIII.** Hacer paros laborales o servicios, suspenderlos o interrumpirlos;
- IX.** Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o presionar a los mandos en relación con cuestiones del servicio, funciones, prestaciones, o cualquier otra;
- X.** Por negarse u omitir datos en la aplicación de los exámenes o evaluaciones correspondientes para obtener o revalidar su portación de arma de cargo,
- XI.** Por denigrar y/o denostar la imagen de la institución gubernamental, publicitándose, portando el uniforme, equipo y enseres institucionales en redes sociales, medios electrónicos o impresos, dentro o fuera del servicio;
- XII.** Las demás establecidas en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Todo lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier índole en que incurra el Agente Comisor.

Artículo 44.- Además de lo señalado en el artículo anterior, serán motivo de remoción para los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, cualquier elemento policial que incurra en las siguientes conductas:

- I.** Disponer de manera injustificada de las armas o equipo táctico con el propósito de causar daño;
- II.** Destruir o dañar intencionalmente las armas o equipo táctico;
- III.** Retirarse, sin causa justificada, de uno o

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 45.- En el Procedimiento será aplicable a

todas las faltas cometidas que no sean objeto de correctivos disciplinarios, y para lo cual, se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 46.- Las sesiones del Consejo, se llevarán a cabo en el recinto de cabildo, no obstante, si el presidente con autorización del Consejo considera necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de cabildo, manteniendo todas las formalidades inherentes a la Audiencia de ley. Asimismo, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Las personas que se encuentren en la sala al momento de la Audiencia, deberán de guardar silencio y respeto, y no podrán intervenir en ella, de lo contrario serán retirados del lugar.
- II. Se pedirá en cada inicio de Audiencia no utilizar aparatos digitales como celulares que distraigan la atención al momento de la Audiencia.
- III. Ninguno de los involucrados puede abandonar la sala, hasta el momento que el presidente indique desalojarla por efectos de receso o del mismo procedimiento.

Artículo 47.- Los actos del procedimiento, sustanciado en la Audiencia se documentará en vídeo, audio o cualquier medio que garantice su reproducción. En el caso de que se utilice registros de video o de audio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la resolución, siendo excepcional el auto de admisión y la resolución que se documentará por escrito.

Artículo 48.- El Procedimiento deberá tramitarse y sustanciarse en un plazo no mayor a seis meses, tomando en cuenta el tiempo que transcurre desde el momento en que se acuerda el auto de admisión y dictado de la resolución correspondiente. Previa solicitud, el Consejo de forma fundada y motivada podrá decretar la ampliación de término hasta por la mitad del término ordinario, lo cual deberá fundarse en las características especiales del Procedimiento.

CAPITULO II DE LA EXTINCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Artículo 49.- La posibilidad de aplicar las sanciones disciplinarias, está sujeta a plazos y la no concurrencia de circunstancias que impidan tal posibilidad.

Artículo 50.- La acción disciplinaria se extingue por las siguientes circunstancias:

- I. Por muerte del Agente Comisor. Hace cesar todos los efectos de la falta, en este caso, el instructor del Procedimiento debe adjuntar una copia legalizada del acta de defunción y presentar el Archivo de Investigación al Consejo, para que acuerde el sobreseimiento mediante acuerdo definitivo;
- II. Por prescripción: Cuando transcurra un año en caso de faltas administrativas no graves, contados a partir del día siguiente al que se hubieran cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de faltas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos que para el primer plazo.

CAPITULO III MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN

Artículo 51.- En cualquier momento de la Investigación, el Órgano de Control Interno Municipal, podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos siguientes:

- I. Cuando el Agente Comisor cause daño o detrimento del erario público, y este realice el pago o reposición del daño causado;
- II. Cuando el Agente Comisor justifique las inasistencias a su servicio, con la licencia médica oficial respectiva, expedido por el servicio médico que le brinda el Ayuntamiento;
- III. Por la renuncia voluntaria del Agente Comisor, en los casos específicos de inasistencias al servicio;

- IV. Cuando no se cumpla con los requisitos para iniciar el expediente del Archivo de Investigación se desechará de plano.
- V. Cuando las quejas o denuncias que se consideren improcedentes se sobreseerá mediante acuerdo definitivo;
- VI. Cuando el integrante de la Secretaría acepte la Falta Disciplinaria en la Audiencia, para lo cual el Órgano de Control Interno Municipal, someterá a consideración del Consejo para la imposición de la sanción, la cual podrá disminuirse hasta en un tercio de la sanción. En ningún caso se aplicará el criterio de oportunidad al Agente Comisor reincidente.

Artículo 52.- En los Procedimientos abreviados, el criterio de oportunidad admitirá a solicitud del Agente Comisor en los siguientes términos:

- I. Si el Agente Comisor admite voluntariamente la Falta Disciplinaria que se le atribuye, siempre y cuando lo haga al inicio de la Audiencia y en presencia de su Defensor.
- II. Cuando las Faltas Disciplinarias hayan sido imputadas formalmente ante el Consejo por parte de Asuntos Internos.
- III. Si el Agente Comisor realiza el pago o reposición del daño causado y haya constancia de ello mediante acta circunstanciada en presencia Órgano de Control Interno Municipal o del secretario técnico.

CAPITULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 53.- La etapa de investigación inicia por la queja, denuncia o cualquier otro medio de información, mediante el cual se informe al Órgano de Control Interno del Municipio, de un hecho que considere como Falta Disciplinaria, a lo que procederá la integración del Archivo de Investigación, conteniendo su acuerdo de radicación por lo menos los siguientes datos:

- I. Fecha con la que se inicia;

- II. Número de Archivo de Investigación;
- III. El nombre del o de los agentes comisores, en caso de que cuente con ellos;
- IV. La Falta Disciplinaria que presumiblemente se cometió, con independencia de las que resulten en el proceso de Investigación;
- V. Los fundamentos legales que se transgreden de acuerdo con la normatividad; del Órgano de Control Interno Municipal contará con un término de tres meses para que realice las investigaciones necesarias y determine lo conducente a la presunción de las Faltas Disciplinarias, término que podrá duplicarse únicamente cuando se justifique la causa de no emitir su determinación dentro del término concedido. Cuando tenga conocimiento por cualquier otro medio ajeno a denuncia de la comisión de una Falta Disciplinaria, deberá de actuar de oficio.

Artículo 54.- El Órgano de Control Interno Municipal deberá recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la falta, con la facultad de requerir a los titulares de cualquier área de la Dirección de Seguridad Pública, todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá practicar dentro y fuera de sus oficinas, todas y cuantas diligencias sean necesarias para la obtención de pruebas, auxiliándose para ello del personal bajo su mando.

Artículo 55.- Cuando el Agente Comisor se presente de manera voluntaria o fuese requerido por Órgano de Control Interno Municipal, se procederá de la forma siguiente:

- I. El titular o el personal autorizados del Órgano de Control Interno Municipal harán saber al Agente Comisor de manera inmediata y comprensible en el primer acto que participe, que cuenta con los derechos siguientes:
 - a) Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y, el motivo de su comparecencia, así como el servidor público que lo ordenó,

exhibiéndole, según corresponda, la citación emitida en su contra.

- b) Ser asistido en todo momento, por el abogado Defensor que designe éste, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en su defecto por abogado Defensor público, así como reunirse con su Defensor con estricta confidencialidad.
- c) Que se le admitan los testigos, datos y medios de pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.
- d) Que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse a hacerlo con asistencia de su Defensor, y a entrevistarse previamente con éste y que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia.
- e) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- f) Tener acceso a los registros de la Investigación, aun cuando se encuentre sustanciándose el Archivo de Investigación y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle y consultar registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.
- g) Ser informado y que se le facilite participar, libre y voluntariamente, en los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando la falta que se le atribuye así lo permita; y
- h) Proponer que se admita, debido a su propuesta, el Procedimiento abreviado, cuando beneficie a sus intereses y derechos procesales. Se dejará constancia en las actuaciones de la información brindada al Agente

Comisor sobre los derechos antes mencionados.

Artículo 56.- Cuando el Órgano de Control Interno Municipal finalice las diligencias tendientes a la recopilación de datos o medios de prueba, para la integración del Archivo de Investigación, deberá determinar, si se acreditan o no las Faltas Disciplinarias.

Artículo 57.- Si como resultado de la Investigación se desprende que no existen elementos policiales suficientes para tener por acreditada la existencia de una Falta Disciplinaria, el Órgano del Control Interno Municipal remitirá el Archivo de Investigación al secretario técnico, a fin de que este autorice el archivo definitivo de la Investigación. Si de la información obtenida a juicio del Órgano del Control Interno Municipal, se desprenden suficientes elementos policiales para tener por acreditada la comisión de una Falta Disciplinaria, remitirá mediante oficio el Informe de Presunta Responsabilidad adjunto al Archivo de Investigación al secretario técnico, para que inicie Procedimiento en contra del o de los elementos policiales que hayan incurrido en la comisión de una falta.

CAPITULO V DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A LA AUDIENCIA

Artículo 58.- Una vez recibido el Archivo de Investigación, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido, el secretario técnico se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir al Órgano de Control Interno Municipal para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el Archivo de Investigación. En el caso de que el secretario técnico admita, elaborará el auto de admisión correspondiente, que contendrá por lo menos los datos siguientes:

- I.** Número del Procedimiento;
- II.** Fecha y hora para la Audiencia de ley ante el Consejo;
- III.** Orden de notificación para el Agente Comisor;
- IV.** Convocatoria a los integrantes del Consejo, lo cual deberá hacer dentro de los tres días

siguientes al acuerdo de admisión, debiendo notificar de su contenido a los interesados, entregándoles copia de la documentación, para que produzcan su respuesta escrita y ofrezcan pruebas en un término no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 59.- Todo Procedimiento se seguirá únicamente por la o las Faltas Disciplinarias señaladas en la determinación del Informe de Presunta Responsabilidad contenido en el Archivo de Investigación; en caso de que, durante su tramitación, resultase evidente la comisión de alguna Falta Disciplinaria distinta, deberá ser motivo de Investigación separada, sin perjuicio de que posteriormente y si fuera conducente, pueda decretarse la acumulación.

CAPITULO VI DE LA AUDIENCIA

Artículo 60.- La Audiencia a la que hace referencia el presente capítulo, es de carácter pública, oral, tanto en lo relativo a las manifestaciones de las partes, como en las declaraciones, el ofrecimiento, recepción de pruebas y en general a toda intervención de quienes participen de la mismas, dejando constancia por escrito y grabación en audio o video, siguiendo los principios generales del Procedimiento.

Artículo 61.- La Audiencia ante el Consejo, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. En el día y la hora fijados, los integrantes del Consejo se constituirán en el lugar señalado para la Audiencia. El secretario técnico verificará la presencia del Agente Comisor y su abogado Defensor, de los testigos, peritos o intérpretes que deban intervenir en el debate. Luego, advertirá al Agente Comisor sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir en la Audiencia, atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al representante del Órgano de Control Interno Municipal, para que exponga oralmente, en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación, que fueron admitidas en el auto admisorio.
- II. Se hará saber sus derechos al Agente Comisor;

III. Alegato inicial;

- a) El Órgano de Control Interno Municipal, expondrá oralmente en no más de quince minutos, las posiciones planteadas en la acusación, que fueron admitidas en el auto admisorio, así como expresará sus puntos petitorios.
- b) Finalmente, se le concederá el uso de la palabra al Agente Comisor por si o a través de su Defensor para que ratifique el contenido de su contestación en un término que no exceda de quince minutos, exponiendo en forma sintetizada, concreta y específica, lo que a su derecho convenga. Podrá exponer su pretensión conforme al auto admisorio.
- c) Si la parte agraviada se hubiera presentado como denunciante particular o coadyuvante, podrá exponer su pretensión ratificando en su caso el escrito que la acompañe, conforme al auto admisorio, después de que lo haga el Agente Comisor.

IV. Desahogo de los medios de prueba. En primer orden se concederá el uso de la voz al representante del Órgano de Control Interno Municipal para aportar las pruebas existentes en contra del Agente Comisor por la probable comisión de la Falta Disciplinaria. Seguidamente se dará el uso de la voz al Defensor para que ofrezca sus pruebas.

V. El pleno del Consejo, a través del secretario técnico tendrá por presentadas las acusaciones, declaraciones y pruebas ofrecidas por las partes.

VI. Una vez finalizado el análisis, el Secretario Técnico expondrá la admisión de las pruebas calificadas como procedentes y el desechamiento de las pruebas que el Consejo haya considerado inadmisibles, fundando y motivando la razón de las mismas; no obstante, en caso de que en razón a la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se hiciera necesario una prórroga

para su presentación, se abrirá un término de cinco días hábiles para ello, sin perjuicio de que pueda ampliarse según la consideración del Consejo hasta por cinco días hábiles más.

VII. Alegatos de conclusión, los cuales podrán ser presentados previamente por escrito.

a) Terminado el desahogo de los medios de prueba, el secretario técnico concederá sucesivamente la palabra al representante del Órgano de Control Interno Municipal y al Defensor del Agente Comisor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos en un plazo no mayor a quince minutos. Si participan dos abogados cuando exista más de dos intervinientes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea. Podrán solicitar réplica en el mismo orden. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos. En caso manifiesto de abuso de la palabra, el secretario técnico llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

b) Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función para los órganos públicos y abandono injustificado de la defensa para el abogado Defensor. Luego, el secretario técnico preguntará a la parte agraviada que esté presente, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último, se le concederá la palabra al Agente Comisor si desea agregar algo más y cerrará el debate. La Audiencia del debate se preservará por medio de grabación de audio o video.

VIII. El pleno del Consejo, sesionará en privado y valorará todos los elementos policiales de convicción aportados y desahogados durante el Procedimiento.

IX. El presidente dará el resultado de la votación, solicitando a los presentes en la Audiencia se pongan de pie.

X. Seguidamente se dará a conocer el sentido de la resolución, procediendo al cumplimiento de la misma.

XI. Una vez finalizados todos los actos y manifestaciones inherentes de la instancia, el presidente procederá a declarar cerrada la Audiencia.

XII. En caso de que el Agente Comisor se encuentre privado de su libertad, el Consejo aprobará a efecto de que el secretario técnico desahogue la Audiencia en el lugar donde se encuentre recluido.

Artículo 62.- En caso de que el Pleno del Consejo, durante la Audiencia, considere que se justifican las Faltas Disciplinarias o sobreviniera una causa de extinción de la relación administrativa, podrán decretar el sobreseimiento del expediente y remitirlo al secretario técnico para su archivo definitivo. En la hipótesis de que el Pleno del Consejo, considere que la conducta del integrante no constituye Falta Disciplinaria, se absolverá de toda responsabilidad.

Artículo 63.- El sobreseimiento de un expediente se decretará en los siguientes casos:

I. Cuando de los hechos denunciados se desprenda que, aun siendo probados, los mismos no constituyen alguna infracción;

II. Resultase clara la no responsabilidad del Agente Comisor;

III. En caso de que el Agente Comisor, hubiere sido objeto de sanción previa por la misma conducta sancionada con anterioridad;

IV. Cuando el Agente Comisor, solicite en el desarrollo de la Audiencia su renuncia voluntaria, será facultad discrecional del Consejo aceptarla o no;

V. Las demás que determine el Pleno del Consejo.

Artículo 64.- El sobreseimiento pone fin al Procedimiento del que se trate y puede darse en sentido total o parcial. El total se refiere a que el Procedimiento quede sin efectos en todas sus etapas. El sobreseimiento parcial implica la continuación del Procedimiento, sin que en el mismo se analicen las Faltas Disciplinarias que hayan sido sobreseídas.

Artículo 65.- El secretario técnico está obligado a expedir, a quien este legitimado para promover en autos, copia simple de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, bastando que lo solicite verbalmente, sin que se requiera acuerdo, dejando constancia en autos de su recepción. Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio deberá solicitarse por escrito y solo se expedirá previo acuerdo. Salvo aquellas constancias que por su propia naturaleza sean consideradas como reservadas.

CAPITULO VII DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 66.- Toda sanción o absolución a un presunto Agente Comisor, implica la conclusión del Procedimiento, por lo que quedan a salvo los derechos del Agravado para que los ejerciten ante la instancia competente, si así conviniera a sus intereses. Las resoluciones emitidas por el Consejo se harán del conocimiento de las áreas competentes de la Secretaría Técnica para su debido cumplimiento.

Artículo 67.- De toda resolución impuesta por el Consejo, se integrará copia certificada al expediente personal del Agente Comisor, y se publicará en el Registro Nacional de Seguridad Pública cuando se trate de baja definitiva.

Artículo 68.- Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito y el elemento policial se encuentre privado de su libertad por autoridad competente, se procederá de la forma siguiente:

- I. El titular del área a que pertenezca el Agente Comisor, elaborará el parte informativo de forma inmediata dirigido al Órgano de Control Interno Municipal sobre los hechos constitutivos de la Falta Disciplinaria y de la situación jurídica en la que se encuentre el Agente Comisor.

- II. El Órgano de Control Interno Municipal analizará de inmediato las constancias y solicitará la Preventiva de Pago.

Artículo 69.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, y en el caso de que la autoridad competente, determine que el Agente Comisor no fue objeto de responsabilidad penal, se proveerá lo siguiente:

- I. El expediente de que se trate, será sometido al Consejo, para que resuelva si la conducta atribuida al integrante, aunque no fuese objeto de responsabilidad penal, valore si se pudiera tratar de una Falta Disciplinaria;
- II. Si el Consejo determinara que la conducta atribuida no es constitutiva de Falta Disciplinaria, podrá ordenar la realización de exámenes de control de confianza y los demás que considere pertinentes para la reincorporación del integrante al servicio;
- III. Cuando el integrante se encuentre en prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, será improcedente el reintegro de los salarios y prestaciones cuando la interrupción temporal de funciones tiene su origen en causas ajenas al servicio;
- IV. En caso de resultar procedente el Consejo determinará el orden de pago del salario del elemento policial, por el tiempo que haya estado suspendido de sus funciones o en prisión preventiva, siempre que la causa se encuentre relacionada con la prestación del servicio.

Artículo 70.- En la hipótesis de que la Autoridad competente, determine que el Agente Comisor resultó responsable penalmente, se proveerá lo siguiente:

- I. Indistintamente, si fuera por causas ajenas o inherentes al servicio y con llevase pena privativa de la libertad, se someterá a consideración del Consejo el expediente de que se trate, para efectos de que resuelva si con tal situación, el elemento policial incumple con los requisitos de permanencia en la Dirección, cuyo caso será turnado a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y en el caso de que no lo sea, se computará como parte del

cumplimiento de la misma, el tiempo en que el integrante haya estado suspendido provisionalmente.

- II. Si de las constancias se advierte que existe sentencia ejecutoriada que imponga al elemento policial una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio, se notificará a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, para que inicie el Procedimiento correspondiente para la baja del integrante, sin responsabilidad para la Dirección, debiéndose notificar la resolución correspondiente en el lugar en que se encuentre el integrante compurgando dicha pena.

Artículo 71.- Para la imposición de la sanción, el Consejo tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Daños a la Dirección;
- II. Daños a la ciudadanía;
- III. Las condiciones personales del elemento policial;
- IV. La jerarquía del puesto y la responsabilidad que el mismo implique;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. Antecedentes de expediente laboral con anterioridad al hecho que denoten la conducta previa del elemento policial;
- VII. Circunstancias de ejecución;
- VIII. Intencionalidad o negligencia;
- IX. Si se trata de una acción o de una omisión;
- X. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- XI. Comisión intencional o culposa de la falta;
- XII. Gravedad de la Falta Disciplinaria y trascendencia de las normas infringidas;

XIII. Daño o afectación a los intereses o valores jurídicos; y,

XIV. Singularidad o pluralidad de la falta.

Artículo 72.- La resolución que dicte el Consejo, deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 73.- Para los efectos correspondientes, se considera como un agravante la reincidencia del Agente Comisor, y exista resolución ejecutoriada dictada en su contra.

Artículo 74.- Los acuerdos dictados durante el Procedimiento disciplinario, serán firmados por el secretario técnico. Las resoluciones del mismo serán firmadas por los miembros del Consejo, y autenticadas por el secretario técnico.

Artículo 75.- Si durante el transcurso del Procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento policial causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento hasta su conclusión, agregándose una copia certificada al expediente personal, y así como el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DEL CONCURSO DE FALTAS

Artículo 76.- En materia disciplinaria, se pueden presentar tres variedades de concursos de faltas, que son las siguientes:

- I. Cuando una misma conducta subsume dos o más tipos disciplinarios que no se excluyen entre sí, en tal caso, se tratará de un concurso ideal o aparente;
- II. Cuando varias conductas inconexas y parciales, vulneran en diversas oportunidades, el mismo precepto legal, es decir, se trata de una Falta Disciplinaria continuada.
- III. Cuando una o varias conductas u omisiones llevadas a cabo por el mismo Agente

Comisor con finalidades diversas producen una pluralidad de violaciones jurídicas, caso en el cual se estará ante un concurso material o real.

Artículo 77.- Las clases de concurso antes citados, llevan implícito, la aplicación de sanciones conforme con los siguientes criterios:

- I. En caso de concurso ideal o aparente, se aplicará la sanción correspondiente a la Falta Disciplinaria de mayor gravedad;
- II. Para el caso de concurso de Falta Disciplinaria continuada, se aumentará de una mitad hasta dos terceras partes de la sanción;
- III. Para el caso de concurso material o real, se impondrán las sanciones previstas para cada una de las Faltas Disciplinarias, sin exceder el máximo señalado en el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 78.- La acumulación procederá por las razones siguientes.

- I. En los Procedimientos que se instruya la Investigación de Faltas Disciplinarias conexas, aunque sean varios los presuntos responsables;
- II. Cuando se sigan contra los coparticipes de la una misma Falta Disciplinaria;
- III. Cuando se sigan en Investigación de una misma Falta Disciplinaria, aunque sea en contra de diversos agentes comisores;
- IV. Cuando se sigan contra un Agente Comisor, aunque se trate de diversas Faltas Disciplinarias.

Artículo 79.- Podrán promover la acumulación Asuntos Internos, el Agente Comisor o el Defensor.

Artículo 80.- La acumulación podrá decretarse también de oficio; en este caso no habrá mayor

exigencia que el auto o razonamiento fundado y motivado.

CAPÍTULO III DE LA SEPARACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 81.- El Pleno, a través del secretario técnico, podrá ordenar la separación, siempre que ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Que la separación se pida por la parte legítima, antes de que esté concluida la etapa de alegato inicial en la Audiencia;
- II. Que el Consejo estime que, de seguir acumulados los Procedimientos, las etapas que lo integran se demorarían, con perjuicio del interés de la Dirección de Seguridad Pública o del Agente Comisor.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

Artículo 82.- Constituye medio de prueba todo instrumento que conduzca a un conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingrese al Procedimiento durante las etapas previstas en el presente Reglamento, excepto al confesional por absolución de posiciones de las Autoridades o superior jerárquico. Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, a los hechos de la Investigación o asunto a resolver y deberá ser útil para descubrir la verdad. El Consejo desechará los medios de prueba ofrecidos que no reúnan los principios de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas.

Artículo 83.- Los integrantes del Consejo, apreciarán la prueba con libertad y objetividad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Artículo 84.- Los elementos policiales de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al Procedimiento conforme a las disposiciones previstas en este Reglamento, ni las pruebas que sean consecuencia directa de aquellas, salvo que se haya podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Artículo 85.- Se permite la libertad probatoria, por lo que podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido por la Ley.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 86.- Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los Procedimientos previstos en el presente Reglamento, se efectuarán por conducto del secretario técnico a través de los notificadores habilitados al respecto. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen. Las notificaciones podrán ser personales o a través de cédula fijada en estrados. Las notificaciones deben realizarse con rapidez y ajustarse a los principios:

- a) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la conducta requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
- b) Que contengan los elementos policiales necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.

Artículo 87.- Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, a partir del día siguiente en que sean dictadas. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos en los que no haya labores. Se entienden horas hábiles, las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas. En los demás casos, cuando hubiere una causa urgente que lo exija, el secretario técnico puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, debiendo expresar el motivo de urgencia y las diligencias que deberán practicarse.

Artículo 88.- Los Defensores, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar domicilio dentro del Municipio, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. De igual manera, deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, y en caso de cambio de domicilio deberán de informarlo oportunamente.

Cuando un Defensor no cumpla con lo prevenido en el párrafo anterior, las notificaciones o acuerdos, aun los que, conforme las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por estrados fijados en el área que ocupa la Secretaría Técnica.

Artículo 89.- Las notificaciones serán personales, en los casos siguientes:

- I. Cuando den a conocer al Agente Comisor, el inicio de Procedimiento y la citación a Audiencia;
- II. Las que determine el Pleno del Consejo o el secretario técnico;
- III. Las que den a conocer al Agente Comisor, la resolución que ponga fin al Procedimiento.

Artículo 90.- Las notificaciones personales se desarrollarán de la forma siguiente:

- I. Se deberán efectuar en las instalaciones en donde se encuentre comisionado el Agente Comisor, proporcionándole copia íntegra del auto admisorio, y de las demás actuaciones cuando no excedan de cien fojas, caso en el cual quedarán en la Secretaría Técnica para que se instruyan a las partes;
- II. Cuando se trate de notificar la resolución correspondiente, se proporcionará al Agente Comisor copia certificada;
- III. En caso de que el Agente Comisor, no se encuentre prestando el servicio de manera normal, la notificación se hará en el último domicilio que tenga registrado en la base de datos de la Dirección de Seguridad Pública, con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano;
- IV. En caso de que las personas a quien haya de notificarse no atendieren el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier

persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado, la notificación se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; debiendo dejar constancia de todo ello en autos;

- V. En el supuesto de que no exista el domicilio o este no corresponda al Agente Comisor, el notificador deberá hacerlo constar en autos, para que la notificación pretendida y las subsecuentes, se practiquen por cédula, en los estrados de las oficinas de la secretaría técnica.
- VI. Asimismo, tratándose de la primera notificación, se le apercibirá que, de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, salvo prueba en contrario y, en su rebeldía, se continuará el Procedimiento y las subsecuentes notificaciones se harán y surtirán sus efectos a través de los estrados en las oficinas que ocupa la secretaría técnica.

Artículo 91.- Si el Agente Comisor o la persona autorizada con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se sentará en autos, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

Artículo 92.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en las instalaciones en las que preste el servicio el Agente Comisor o en el área a la que pertenezca, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número de expediente y el nombre del Agente Comisor.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 93.- El presidente, para hacer cumplir las decisiones del Consejo, podrán imponer las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento o amonestación;
- II. Preventiva de Pago;

- III. Multa de uno a setenta UMA, que podrá descontarse del sueldo;
- IV. El auxilio de la fuerza pública; o,
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 94.- El apercibimiento se aplicará directamente por el secretario técnico.

Artículo 95.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el secretario técnico remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

Artículo 96.- El secretario técnico será el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de las medias de apremio impuestas, debiendo solicitar la aplicación, haciendo del conocimiento al superior jerárquico del Agente Comisor, que es acreedor del correctivo disciplinario impuesto, para efectos de que se le haga efectiva.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 97.- En contra de las resoluciones definitivas del Consejo, procederá el recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que se tramitará y resolverá en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 98.- Contra la imposición de correctivos disciplinarios aplicados, procederá el Recurso de Reconsideración, mismo que se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

- I. El recurso deberá interponerse por el recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado tenga conocimiento del correctivo.
- II. El recurso se interpondrá ante el secretario técnico en sus oficinas, en horario de servicio, debiendo contener los siguientes requisitos:
 - a) Mediante escrito dirigido al Consejo:

- b) Nombre y domicilio del recurrente, de su apoderado o representante legal y de los autorizados para recibir notificaciones;
 - c) La fecha de notificación de la resolución impugnada;
 - d) Exposición sucinta de hechos y agravios que le cause;
 - e) Ofrecimiento de las pruebas, en caso de existir; y,
 - f) Firma del recurrente.
- III.** En la substanciación del Recurso solo se admitirán pruebas supervenientes, las que serán desahogadas por el secretario técnico previo a la celebración de la sesión del Consejo en la que se resuelva la impugnación.
- IV.** El Recurso será desechado en los supuestos siguientes:
- a) Cuando se interponga fuera del término establecido; y,
 - b) Por no presentarse en forma escrita y con firma.
- V.** Recibido el escrito de recurso, y analizado que cumpla los requisitos previos en la fracción II del presente artículo, el secretario técnico, en su caso requerirá al promovente, a fin de que cuente con la oportunidad de corregir su escrito de interposición del Recurso en un término de tres días, de lo contrario se tendrá por no interpuesto.
- VI.** La resolución del recurso tendrá como efecto revocar, modificar o confirmar el correctivo recurrido. En la sesión correspondiente, el Consejo procederá a emitir la resolución respectiva de acuerdo con las reglas previstas en el presente Reglamento, misma que deberá elaborar el secretario técnico y suscribirá el presidente. Las resoluciones derivadas del Recurso interpuesto se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

Artículo 99.- El Recurso de Reconsideración no suspende la ejecución del correctivo disciplinario. Este recurso tiene por objeto verificar la legalidad de la sanción impuesta.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR RECONOCIMIENTOS

Artículo 100.- Con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad, el valor, el mérito y la honestidad de los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública, éstos podrán hacerse merecedores de reconocimientos consistentes en el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas.

Artículo 101.- Las condecoraciones, estímulos y recompensas se otorgarán al integrante de la Dirección de Seguridad Pública independientemente del rango o antigüedad que tengan en la prestación del servicio.

Artículo 102.- Las condecoraciones consisten en el otorgamiento de medallas o diplomas y honores, y podrán ser:

- I.** AL VALOR. Consistente en diploma y remuneración económica de acuerdo con el presupuesto de la Dirección de Seguridad Pública, se otorgará en acto público a quienes, en cumplimiento de sus funciones, pongan en grave riesgo su vida o su salud.
- II.** AL VALOR POLICIAL. Consiste en el otorgamiento de medalla, diploma y remuneración económica de acuerdo con el presupuesto autorizado a la Dirección de Seguridad Pública, y se conferirá a quienes, en el cumplimiento de sus funciones, salven la vida de una o varias personas.
- III.** A LA PERSEVERANCIA. Consiste en la entrega de medalla y diploma y se otorgará a los Elemento policiales que hayan mantenido un servicio ejemplar y cumplan

diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años en la Dirección de Seguridad Pública.

IV. AL MÉRITO. Se otorgará en los siguientes casos:

- a) Al mérito tecnológico. Consistente en la entrega de diploma y remuneración económica, de acuerdo con el presupuesto del Ayuntamiento a quien invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para la Dirección o instituciones policiales;
- b) Al mérito ejemplar. Consistente en la entrega de medalla y diploma que se otorgará al elemento policial que sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Dirección de Seguridad Pública.
- c) Al mérito social. Consistente en diploma y remuneración económica, de acuerdo con el presupuesto de la Dirección de Seguridad Pública, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad que mejoren la imagen de la Dirección.
- d) De cruz de honor. Consistente en la rendición de honores póstumos y remuneración económica, de acuerdo con el presupuesto de la Dirección de Seguridad Pública y se otorgará a los familiares en primer grado del integrante de una institución policial que pierda la vida en cumplimiento de su deber. Esta se otorgará en una sola exhibición;

Artículo 103.- Podrán otorgarse reconocimientos, estímulos y recompensa, por antigüedad, puntualidad, eficiencia y dedicación en el servicio, a todos los integrantes de las instituciones policiales de la siguiente forma:

- I.** Otorgamiento de diploma por tiempo y continuidad de servicios al cumplirse diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio en la institución policial;

II. Otorgamiento de diploma y tres días de descanso, a quienes no registren faltas, retardos o permisos en un periodo de doce meses;

III. Otorgamiento de diploma y remuneración económica, de acuerdo con el presupuesto autorizado por la Dirección de Seguridad Pública a quienes se distingan por su participación destacada en operativos contra la delincuencia a juicio del Consejo; y,

IV. Elemento policial del año. Consistente en una medalla, remuneración económica de acuerdo con el presupuesto autorizado por la Dirección de Seguridad Pública y diploma que lleve el escudo de la unidad a la que pertenece, así como las palabras: “elemento policial del año”. Se entregará al personal de la Dirección de Seguridad Pública que logró destacar por su dedicación y constancia en el trabajo y que haya tenido logros relevantes a juicio del Consejo.

Artículo 104.- Los reconocimientos anteriores podrán otorgarse sin perjuicio de los que dispongan otras leyes o reglamentos.

Artículo 105.- Los superiores jerárquicos inmediatos de los elementos policiales de la Dirección que consideren que uno o varios subalternos hayan desempeñado una acción o conducta previstas en este título, tienen la obligación de proponerlos al Consejo para ser acreedores a una condecoración, estímulo o recompensa, remitiendo una evaluación del desempeño a considerar.

Artículo 106.- El secretario técnico, apoyándose del Comisario de Seguridad Pública, solicitará un informe pormenorizado del desempeño de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, para los fines del presente título.

Artículo 107.- Los elementos policiales de la dirección que se consideren con derechos y méritos para ser acreedores a una condecoración, estímulo o recompensa, podrán remitir su propuesta al Consejo.

Artículo 108.- Los particulares, las instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos

a los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan recibirlas.

Artículo 109.- Las condecoraciones serán entregadas por el presidente municipal o quien este designe, y por el Comisario.

Artículo 110.- De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento policial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Lo no previsto por este reglamento será aplicado de forma supletoria la Ley de Seguridad Pública y sus Municipios y en su caso la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO. Se abroga el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, aprobado por cabildo y en su caso vigente.

CUARTO. Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

QUINTO. - Publíquese y cúmplase

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

